Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200079900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúa el acápite introductor de la demanda, indicando el número de identificación y domicilio de la parte demandada (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1550 del 28 de noviembre de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentran los originales de los títulos ejecutivos, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para la exigibilidad de su cumplimiento.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Adecúe la pretensión primera de la demanda, en tanto que la misma debe estar encaminada al cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo, que para el caso concreto se trata

de hacer la entrega de las zonas comunes descritas en el título báculo de la ejecución.

4. Adecúe los hechos de la demanda, indicando con precisión cuales son las zonas comunes que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido entregadas por parte del demandado, pues lo que se pretende es la entrega de las mismas en las condiciones acordadas en la cláusula "*DÉCIMA PRIMERA"* de las escrituras de compraventa adosadas como título.

5. Aclare el hecho noveno de la demanda, pues no guarda relación con las pretensiones, en tanto que allí manifiesta que en reunión de asamblea del 20 de abril de 2018 el demandando hizo entrega de la administración y **de las áreas comunes.** Luego, si éste hizo entrega, deberá indicar con precisión cuales son las obligaciones de hacer que no se han cumplido.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***da2c2c964982c635652e49793cc6b29eddfe3f89ba3cba98598f96076616277f***

Documento generado en 22/01/2021 05:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200083700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. (Numeral 2 Artículo 84).

2. Adecúe el juramento estimatorio indicando con precisión el valor y concepto de la indemnización deprecada y si esta corresponde a lucro cesante y/o daño emergente. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

3. Acredite acta de conciliación extrajudicial o constancia de no acuerdo, bajo los presupuestos indicados en el artículo 35 la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, pues de las medidas cautelares solicitadas se advierte que las mismas no son procedentes habida cuenta que estamos frente a un proceso declarativo cuya finalidad es determinar la existencia de un contrato y su incumplimiento, así las cosas, la solicitud de cautela no guarda apariencia de buen derecho dentro del presente asunto, hasta tanto no se determine la existencia del contrato, razón por la cual no podrá obviarse el requisito de procedibilidad previo acudir a la jurisdicción ordinaria.

4. Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2783d6316277a8985c0e7b8216edca822edf0dc8efe2ff2db05e5f4e6ddf1cf

Documento generado en 22/01/2021 05:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200084100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente otorgado a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES por parte de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., del cual se pueda observar la facultad expresa para sustituir el mandato.

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de indicar el **domicilio** de la parte demandada. (Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Adecúe el acápite de la "*CUANTÍA Y COMPETENCIA*" al tiempo del valor de las pretensiones deprecadas, en observancia estricta del artículo 25 del Código General del Proceso, en tanto que manifiesta que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de una de menor.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 06 **fijado** hoy 27/01/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f25e9605474ab4971b4f8ceb0a0a1d8d5ec52adf6c7b6aaba49bc64298cb5c22***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200084300

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria **en su especialidad de Familia**, en tanto así lo determina el Factor por Competencia Funcional, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud, la cual se circunscribe a aquellos tipos de procesos que se enlistan en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Aclarado el asunto y la competencia del mismo en cabeza del Juez de Familia del Circuito de Bogotá, por el domicilio de las partes, y en aplicación del Artículo 90 del Código General del Proceso *"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…" (…)* **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."**, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces de Familia de Bogotá (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia funcional, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 006 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
977ae47bcf26edde0e9055756e55f5370fbfff51a8dcf28f5198de609220e365

Documento generado en 22/01/2021 05:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320200084500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro del presente asunto, en caso de haber sido a través de mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para notificaciones del demandante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

3. Allegue escrito de demanda dirigida a este Despacho Judicial con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

4. Diríja la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.

En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

5. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá presentar el líbelo con los fundamentos de derecho ajustada a la normatividad vigente.

6. Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, con antelación no mayor a un (1) mes.

7. Acredítese por medio de prueba idónea que el inmueble materia de pertenencia es de interés social, prueba que puede ser, un avalúo expedido por entidad o profesional especializado y/o informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la materia.

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0252717dc9a408228b4214d6ac54eb5b92a45b10edfc1329df0642e20b3c9432

Documento generado en 22/01/2021 05:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200084800

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49ae28300cdd75580aac38086f64f8b0d79922ade2415b5e70f566947d15b25

Documento generado en 22/01/2021 05:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200085000

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder especial dirigido a esta sede judicial, pues el adosado está destinado al Juez Civil Municipal de Nobsa.

2. Incorpore en las pretensiones de la solicitud de pago directo, la dirección de los parqueaderos que están habilitados por FINANDINA para conducir el vehículo una vez aprehendido por la autoridad competente.

3. Indique en la solicitud de pago directo, la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella, la forma como se obtuvo tal información y alléguese evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
255f3dd6f3d39c493d39199cec3c963bf6a36c4d5906153095390bd372b81bc4
Documento generado en 22/01/2021 05:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200085200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MIGUEL ANGEL MAZO GÓMEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 2K199235

1. Por la suma de $59.844.301,60 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de $ 4.783.605,40 M/cte por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de noviembre de 2020

3. Por la suma de $112.553.22 correspondiente a los intereses de mora, liquidados al 24 de noviembre de 2020.

4. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 25 noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las

copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA HELENA RAMON ECHAVARRÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 181.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***541536fe866a01419cbd8f4df589342b724f0532aa97648a0d20a68f7a4269a0***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200085200

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL MAZO GÓMEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 97.110.690.oo M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***13d926473afad8affc6e840fe7f1ee67e8f1ac4e4eb65ef72728c774d3966a44***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200085400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial en el que se identifiquen los títulos base del recaudo y se determine expresamente el asunto, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el **domicilio** de la parte demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

3. Aclare y si es del caso adecue los hechos de la demanda, en razón a que allí se indica que se refiere a facturas electrónicas, las cuales deben contener requisitos adicionales a las facturas tradicionales.

4. Adecue los hechos de la demanda en lo que se refiere al valor por capital de las facturas No. 81709, 81494 y 81492, de modo que se acompase con las sumas de dinero allí consignadas.

5. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo para el efecto lo que se refiere a las facturas No. 80404, 81732, 81736, 81737, 81742, 81745 y 81874, en tanto las mismas no fueron allegadas con la demanda

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan

obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de las facturas base de la ejecución e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5b5554e5c43b34764653088ca31d6abba3879dfb68d64db5768c8722d21a26f

Documento generado en 22/01/2021 05:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (202)}

EJECUTIVO No. 11001400302320200085400

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en relación a las Facturas No. 80404, 81732, 81736, 81737, 81742, 81745 y 81874, que sirven de báculo de la presente ejecución, en razón a que no fueron arrimadas a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/1/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd21dcb9110e13141f3e6bf3f5bd03e632ed3140bf496ea9b3577e07832a301b

Documento generado en 22/01/2021 05:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200085600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, de manera que no haya lugar a confundirse con otro, pues el allegado está dirigido al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas de Causas y Competencia Múltiple, luego es necesario determinar puntualmente la autoridad competente para el presente asunto.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0d8931466bb4330b070275108eb6e06ad93bb2e91948fcc76e62eb9565451336***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno(2021)

SUCESIÓN No. 11001400302320200085700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder proveniente de los herederos determinados de la causante, dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.) y en el que se indique la dirección de correo electrónico de su mandataria judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de los herederos del causante y su cónyuge supérstite. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es aportando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *ídem.*

4. Adecue el acápite introductor de la demanda, en lo que se refiere al heredero ALFONSO OSORIO ARCE, en tanto allí se indicó de manera errada AL**N**FONSO OSORIO ARCE.

5. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

6. Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir,

de conformidad con el artículo 108 *Ibídem*, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba7f2a3a0b32cb6109a46ea4bd41ca9d7b9ccf6f164dadaca9d4010417c73c3

Documento generado en 22/01/2021 05:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200085800

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
215d07b002c450a3d5c078facb170eb6719de9d7ffce9fd76b9197c2d191a216

Documento generado en 22/01/2021 05:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200085900

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbc5ed47cd9fd103af48592c478227210de6e79d6014c6a80bf44c3479aadc61

Documento generado en 22/01/2021 05:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200086000

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MANUEL SMITH GONZÁLEZ ORTÍZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 2Q598933

1. Por la suma de $41.273.780,57 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de $ 2.630.894,40 M/cte por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de $68.568.18 correspondiente a los intereses de mora, liquidados al 24 de noviembre de 2020.

4. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 25 noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las

copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA HELENA RAMON ECHAVARRÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 181.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a887919bbf47c2fb1507f39ac668dc13375cb1c2b2bed1e5997eb82884423fab***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200086000

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **MANUEL SMITH GONZÁLEZ ORTÍZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 65.969.864.62 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6058db146edd1d4cb065db4a719ca2f6de73eb05b9832169c47402e24819f2f

Documento generado en 22/01/2021 05:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200086100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial en el que se identifique el título base del recaudo y se determine expresamente el asunto, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el **domicilio** de la parte demandante y demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4621bbcb84a053121ff8c4d14dedadf420fcf19f269a304562cf770ad8d91a2

Documento generado en 22/01/2021 05:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200086200

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de COPACABANA – ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **COPACABANA – ANTIOQUIA.**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **COPACABANA - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – R.C.I. COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **COPACABANA - ANTIOQUIA,** es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio COPACABANA - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de COPACABANA - ANTIOQUIA** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
592b9ac85e61017024c937d3c5bb6dd28d8df0aa3871ae2516c64a17255371bb

Documento generado en 22/01/2021 05:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200086300

En atención a la petición vista a folios 6 y 8 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **ERIKA YURANI ALZATE VALENZUELA** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200086400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique claramente el tipo de acción que pretende incoar, para lo cual es preciso recordar que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá especificar si se trata de un proceso Verbal, Verbal Sumario o Declarativo especial, de manera que no haya lugar a confundirse con otro. (artículo 74 del Código General del Proceso).

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de indicar con precisión el tipo de acción que incoa, pues cabe recordar que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. De igual manera, deberá aclarar si se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda de cara al tipo de acción que depreca, para lo cual debe tener en cuenta la apoderada de la parte actora que las mismas deben estar enfiladas a manera de que sean declarativas, constitutivas y/o de condena.

4. Adecúe el juramento estimatorio bajo los preceptos del artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente la indemnización que pretende y detallando los conceptos del daño emergente o lucro cesante.

5. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, acta de conciliación extrajudicial o constancia de no acuerdo, bajo los presupuestos indicados en el artículo 35 la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones elevadas en esta demanda, pues el acta de conciliación allegada solamente versa sobre los hechos

que dieron origen a un acuerdo privado entre las partes y no sobre la universalidad de los hechos y pretensiones acá perseguidos.

6. Determine la cuantía del asunto, de cara al negocio suscrito con el señor MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, con el fin de determinar la competencia de este Despacho Judicial.

7. Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab7faf3c7978f6c8af28ea263760522c473019e426061c724b39a3f0b8aa118b

Documento generado en 22/01/2021 05:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200086500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, acredite el derecho de postulación. En dado caso, deberá conferir poder a un abogado legalmente autorizado.

2. Adecúese el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que depreca (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquella sea enfilada a una declaración y/o condena.

3. Informe la dirección física de notificaciones de la parte demandante (artículo 82/10 *ejúsdem*).

4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (artículo 84/2 *idem*).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68baa45208df98ef3ff8ece2db683d393897dbc42e16d631c3ad668a3b2ae898

Documento generado en 22/01/2021 05:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200086600

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JLO739** de propiedad de **MARTHA CECILIA ACOSTA LÓPEZ.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos de **CAPTUCOL a nivel nacional o a cualquier concesionario de la Marca Renault**, conforme lo indicado a folio 48 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **MARTHA CECILIA ACOSTA LÓPEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e0188b9348eb62275b8cbbed2e4a61e3c0fdac0fa03ca72556bad4e26c6907ca***

Documento generado en 22/01/2021 05:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200086900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la solicitud de pago directo, en el sentido de indicar número de identificación y domicilio del deudor (Numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso).

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del cual sea posible constatar la representación legal del señor Felipe Andrés Isaza Noguera.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021ce5c66232c5bad7369ce74a9cb295340d0b60f3a13a8ba9699295e34e5d71

Documento generado en 22/01/2021 05:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200087100

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión que corresponde a la suma de $34.817.000 (fl. 20).

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef8d8438fdcaa32d8ace27a7e01938502146ff70c23511c64c05458967a3ed7

Documento generado en 22/01/2021 05:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200087200

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82[1] y 384[2] del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUZ MARINA RINCÓN BARRAGÁN** en contra de **GRAMARMOL S.A.S. y PATRICIA LEGA ISAKSSON.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago

[1] REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)
[2] RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (…)

hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 40 y 41 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590[3] del C.G.P., préstese caución por la suma de $10.120.000,oo M/cte.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónico

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

---

[3] ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (…).

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)

[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf2973f10339059383b4f29350165ed83b80ce05bd9c1f2b64f7c74a809c911f

Documento generado en 22/01/2021 05:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200087300

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la solicitud de pago directo, en el sentido de indicar número de identificación y domicilio del deudor (Numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c46f3d93808bd008afc4af9004823bff4f3648a96ce6188f86b3713b1ded411d

Documento generado en 22/01/2021 05:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200087400

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ÓPTICA Y SOL LTDA. (Inciso 2° Artículo 85 del Código General del Proceso).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8033930e5cf4d3b23d9169def4cacf23234f7f825d186d723b57b78ef47ff5d2

Documento generado en 22/01/2021 05:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200087500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la Escritura Pública No. 68 de 15 de enero de 2018 e indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a9acca71af88285de28b88f679c10db57184fe46fe5866e2b6bfde4913acb3b

Documento generado en 22/01/2021 05:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200087600

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de BUCARAMANGA – SANTANDER**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **BUCARAMANGA - SANTANDER.**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BUCARAMANGA - SANTANDER** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **BUCARAMANGA - SANTANDER,** es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de BUCARAMANGA - SANTANDER** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12501af1b4952ea47a1509d5d2f8af6d61b5ea413132240ed59e0d4b559b4cb

Documento generado en 22/01/2021 05:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200087700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido, máxime cuando está otorgando poder a la abogada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA.

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
874b6abaaeff115de80640c9dbad86efd656700354a1d24ce7158b4b4bf93f37

Documento generado en 22/01/2021 05:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200087800

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo del vehículo de placas SKM-788 de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN PULIDO CABRERA**.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del C. G. del P.

2. El EMBARGO de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20344709 y 50N-528908 denunciado como de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN PULIDO CABRERA.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédula de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

3. No se decretaran las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto de las anteriores no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero[4] del citado artículo 599 *ibídem*; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2°[5] del artículo 173[6] *ibídem* y el numeral 10°[7] del artículo 78[8] de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

[4] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
[5] En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
[6] OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (…)
[7] Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
[8] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0dba032f74b4de80c4a317143e0f889b45d088cb588c501f746218b6916d6a2f***

Documento generado en 22/01/2021 05:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200087800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO CABRERA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1U012631

1. Por la suma de $49.031.133,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de $4.121.772,00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020.

3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 29 noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.636 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 56.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0ff34dadaa872973d7c2f29f1c9a9176343c36aa13d2288dd725db04b1629ebf***

Documento generado en 22/01/2021 05:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200088000 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2. Indique, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base del recaudo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Allegue evidencia en punto a que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963502a1ee5eb68bb16dfd13924ffe06a8faaa980e57ebd750e9ee58345a266d**

Documento generado en 22/01/2021 05:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200088200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ac2e6e00393d8e5ce33ea1e0ef28be3a98782af2e0332679c45d9348f81e712d***

Documento generado en 22/01/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320200088300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda

en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el líbelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, justo a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

8. Alléguese certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, para saber el estado real del inmueble y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bdda9a351e8fb5626b2a3b70d06973798231aa3827658cace45f98180b842d3

Documento generado en 22/01/2021 05:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200088400

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154d6228e042236edbb77f616080cae6f367e83d1bcc73e8b8f6e06f9dc9e1bf

Documento generado en 22/01/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200088500

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JDU-519** de propiedad de **FREDDY NELSON GÓMEZ MALAGÓN.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos de **CAPTUCOL a nivel nacional o a cualquier concesionario de la Marca Renault**, conforme lo indicado a folio 43 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **FREDDY NELSON GÓMEZ MALAGÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7a66ea8b5388cfd33448c667e1915ed1ec0592ee99406fa6e464e54331ee55fa***

Documento generado en 22/01/2021 05:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DECLARATIVO No. 11001400302320200088600

En atención a que el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4091c18556da6143c2c7e1577234e0b32fa8ae6c5393aa90c45c1daf4d59c83e

Documento generado en 22/01/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200088700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique en debida forma el asunto y se indique expresamente la naturaleza la de la acción que invoca, por cuanto allí se habla de una resolución del contrato y de otro lado, de una acción reivindicatoria, cuyas pretensiones generarían una indebida acumulación (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

5. Adecue el acápite introductor de la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del asunto, en tanto allí se indica que se trata de una acción de rescisión del contrato, empero el poder especial conferido lo fue para una demanda de resolución de contrato, figuras jurídicas una y otra que no pueden confundirse entre sí.

6. Adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo a la acción que pretende invocar, pues allí se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa y de contera su resolución

por incumplimiento, luego la consecuencia jurídica de la misma no es otra cosa que el pago de los perjuicios causados y de las restituciones mutuas, por lo que las solicitudes encausadas bajo la acción reivindicatoria son improcedentes, en tanto conllevan a una indebida acumulación.

7. Adecue la solicitud de prueba en relación a la declaración del demandante y demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, en tanto no se trata de la declaración de terceros que dé lugar a aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 208 y subsiguientes, *ídem.*

8. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41a0fd54e69c2b7868b6d736257d3a864d1a2de6c8d95663a926d3fb6242b229

Documento generado en 22/01/2021 05:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200088800

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho judicial en el cual se determine claramente el tipo de acción que pretende incoar, pues el Proceso Hipotecario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ahora, deberá determinar si se trata de un ejecutivo singular o si por el contrario de Efectividad de la Garantía Real. En este mismo sentido adecúe la demanda.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en *el sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 2154 del 31 de agosto de 2020 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d0fd2dad162e5b4f9f61d0dac55a51d48672ff035a970a1fdcebe75fc2afa7

Documento generado en 22/01/2021 05:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200088900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

4. Indique, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base del recaudo no han sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

5. Adecue el numeral 1.2 de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma el valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 4795537673, de como que se acompase con el allí consignado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GRMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b2b7f63229e8fad006119956b4ee3c10b9fc08a1fb6c09efa3312f044cd7c3f

Documento generado en 22/01/2021 05:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089000

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de YOPAL - CASANARE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **YOPAL - CASANARE.**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **YOPAL - CASANARE** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – R.C.I. COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **YOPAL - CASANARE,** es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio YOPAL - CASANARE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de YOPAL - CASANARE** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0f3e09652a3ffcdf51ef1f29d2768f6dc964f2f14850330b430d877226bec5

Documento generado en 22/01/2021 05:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089100

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de MELGAR–TOLIMA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **MELGAR - TOLIMA.**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **MELGAR – TOLIMA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **MELGAR - TOLIMA,** es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de MELGAR - TOLIMA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de MELGAR - TOLIMA** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05cccaa40f0385558c01ae438eeece7ef0d9962651a50ae1a29c9df7547bb63

Documento generado en 22/01/2021 07:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089200

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de PEREIRA – RISARALDA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **PEREIRA - RISARALDA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **PEREIRA - RISARALDA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **PEREIRA - RISARALDA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio PEREIRA - RISARALDA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de PEREIRA - RISARALDA** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
304fcea6f8664e313c203d63ed08a877805f129f66a3f3c829fff000a12faad3

Documento generado en 22/01/2021 07:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320200089300

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la normatividad que regula el asunto sometido a la Jurisdicción Ordinaria correspondiendo por reparto a este estrado judicial (ver fundamentos de derecho), esto es la Ley 1561 de 2012 ***"por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones",*** se observa que previo a calificar la demanda resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según el cual debe recaudarse: ***"Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente..."***; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordena que por **Secretaría** atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se **LIBRE OFICIOS** a las siguientes autoridades y entidades: ***(i)*** **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN;** ***(ii)*** **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ;** ***(iii)*** **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER);** ***(iv)*** **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAAC);** ***(v)*** **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** ***(vi)*** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.;** ***(vii)*** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

TIERRAS DESPOJADAS; y al ***(viii)*** **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan "sin costo alguno" a expedir los informes, certificados y/o documentos correspondientes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012[1], **en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 4 G # 65 A-45 Sur (dirección catastral), Barrio la Fiscala, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-580330.**

Para tal efecto, Secretaría **LIBRE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, transcribiendo al efecto lo consignado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada Ley, y el inciso 3° del artículo 12 ibídem y haciendo mención que la información es de suma urgencia e importancia a fin de proceder a calificar la presente demanda en el término perentorio fijado por la ley**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

[1]"ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno".

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
051eabaa58cdda709fc4b7ccb2ca6aceacad5d96563ebf3be67a80fa5635375f

Documento generado en 22/01/2021 07:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200089400

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **LUZ DARY SÁNCHEZ ZAMUDIO** devengue como empleada de la ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA. **Límite del embargo $ 61.784.470.oo M/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d432723bf8a1ba9a3eb7f26a0d599961da99a7a0ba2d4dce159bde76c14e147

Documento generado en 22/01/2021 07:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200089400

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUZ DARY SÁNCHEZ ZAMUDIO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 3227505

1. Por la suma de $30.892.235,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.03 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7febcc2a675c5c54f0fe97cd205dc21bbd694be54b6259f4a1422c483d3bbc18***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200089500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, con una antelación no mayor a un (1) mes (art. 468 C.G.P.).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los deudores, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Atendiendo a que a las obligaciones contenidas en el título valor base del recaudo fue pactada bajo el sistema de amortización UVR, adecue el numeral primero de las pretensiones de la demanda indicando el valor del capital acelerado en UVR y su correspondiente conversión a pesos.

5. Indíquese en el acápite introductor de la demanda la identificación de la parte demandante y el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 2694 de 5 de julio de 2017 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e646c4ef60bb4a7642a3524e3adafee407b16dbe7d4f41047bf01ff51ac105

Documento generado en 22/01/2021 07:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por el Banco Davivienda a LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

2. Adecúe el acápite introductor de la solicitud de pago directo, en el sentido de indicar el domicilio del deudor (Art. 82-2 Código General del Proceso).

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670a92a728c1d93e6500a54f1adf8396f4afe0877cb6f2caacc60f81527358b2

Documento generado en 22/01/2021 07:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089800

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barranquilla - Atlántico**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Barranquilla - Atlántico, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Barranquilla - Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bf33084d1d95c9ffb1732900e9a8d59cb0f7e7c69d64a48e1da85a78208a85b

Documento generado en 22/01/2021 07:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200089900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **6** fijado hoy **27 de enero de 2021** LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd5d2dd22b5f22629e90f142a294d20c3ec0ab6e90d45455fd0ab1c54c806ed

Documento generado en 22/01/2021 04:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200090000

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade511bf9c3b2fa5dd14010618606c42bd8c0d0bcb99b8cd99a9db363192a00a

Documento generado en 22/01/2021 07:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200090100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, de manera que no haya lugar a confundirse con otro, pues el allegado está dirigido al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas de Causas y Competencia Múltiple, luego es necesario determinar puntualmente la autoridad competente para el presente asunto.

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de incorporar el domicilio de la parte demandada. (Art. 82-2 Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ed8a2d68ce3757a43978beb4d42523a74a63fddac1491fffbdc473bac8d1cbb2***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200090200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique el título hipotecario base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. En los términos el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil y atendiendo a la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20225413, indique bajo la gravedad de juramento si ha sido citado o no al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d79139d06dcbdf144d00407729d775fb7e13bba39f44926d8a3fccae2c4db9ec

Documento generado en 22/01/2021 07:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200090300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente litigio, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su mandante. (art. 5° decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos ejecutivos, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor,

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06}** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***afa2187bfbbfa0c98edaf75a6666b497305ae8d09e51a3200aa3e290a3c146ae***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200090400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese nuevo conferido por la demandante en el que se identifique expresamente la naturaleza del asunto, atendiendo al valor de su cuantía e indique la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue el acápite introductor de la demanda en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo al valor de las pretensiones (art. 26 C.G.P.).

4. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

5. Aclare y si es del caso adecue la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del asunto que invoca, esto es, para que indique si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual, extracontractual o de incumplimiento de contrato, en tanto, una y otra tienen requisitos y consecuencias muy distintas. En dado caso, deberá adecuar el poder especial en tal sentido.

6. Adecue correctamente el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que depreca (artículo 82/4 *ejúsdem*), en el sentido de indicar si se trata de una declaración, constitución o condena.

7. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la sociedad demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

8. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

9. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada con una antelación no mayor a 30 días (núm. 2°, art. 84 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36687b340c68a2bea592ce278852de86a494ecbc4e7a2ab988a8907af7534709

Documento generado en 22/01/2021 07:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200090500

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al avalúo catastral del bien inmueble, conforme al Certificado Catastral adosado a folio 8 de la encuadernación, el cual corresponde a la suma de $141.016.000.oo.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a470136e81d6f90646b665ba13689db882e85e977bd7b5a2115379a1a8ae1302

Documento generado en 22/01/2021 07:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200090700

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc3f4fc43b98211cda52d0798e7e9cdfc140cdbba5f96c7ef03550950cfe2499

Documento generado en 22/01/2021 07:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No. 11001400302320200090800

Se inadmite la anterior solicitud para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 186 del Código General del Proceso, indique expresamente si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande.

2. Atendiendo a lo normado en el artículo 186 del Código General del Proceso, **indique concretamente lo que pretende probar**.

3. Excluya de la presente solicitud lo correspondiente al interrogatorio de parte, pues se trata de diligencia diferente a la inicialmente deprecada, si se tiene en cuenta que la finalidad de la prueba es obtener documentos de la sociedad MICROHARD S.A.S, para ser utilizados en proceso judicial de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de Amanda Quintana Caro y Segundo Salvador Angulo, luego, el interrogatorio de parte solicitado al señor JORGE URIEL NOVOA MONTAÑO es improcedente al no ser parte dentro del referido proceso judicial.

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramjudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b8ef6e1990efa5357ebf111f1d03698fd011f339b2d612a9a5e660e530762e4e***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200090900

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "*…para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" *(negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los*

mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"[1] (***negrilla y subrayado del Juzgado***).

Por si fuera poco, se advierte que las facturas de venta base del recaudo, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar el envió de las mismas y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"…el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".*

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tíenese que se presume su recepción: "*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*[2].

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"***, entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales,** y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

---

[1] STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco
[2] Artículo 21 Ley 527 de 1999

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/ 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200091200

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***60c968cc7d78fcde6e3e5d9c34c4c9bd3f4065ea85c0684e4eded59c015fde27***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200091300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue el numeral 1° de los hechos de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de emisión del título valor base del recaudo, atendiendo a la allí consignada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8902331f16c15e04a3a2360ceebab58fd98c1517faf0f056a908951da4bc1f9

Documento generado en 22/01/2021 07:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 11001400302320200091400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue registro civil de defunción de la causante ANA DELIZ VELANDIA PRIETO.

2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-709087, pues el allegado se observa incompleto.

3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., **esto es aportando el avalúo** de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *ídem.*

4. Adecúe el acápite introductor de la demanda y del inventario de bienes relictos, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la causante, señora ANA DELIA **VELANDIA** PRIETO y no como allí lo menciona.

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramjudicial.gov.co, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE.

GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8840aa741f955abbf4cc38ee16802263dfcf409fe7b04c3e6d7705008d92ddd6

Documento generado en 22/01/2021 07:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200091500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que los pagarés base del recaudo no has sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27304bd63a3c44551fa4241d5a5e156c0e8cc2204a153c963f8ffc8aa58dfb67

Documento generado en 22/01/2021 07:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200091600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecúe el acápite introductor de la demanda, de manera que se indique el domicilio de las partes. (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

4. Incorpore en los hechos de la demanda la fecha de exigibilidad de la obligación.

5. Adecúe la pretensión 2 de la demanda indicando la fecha desde la cual se encuentra en mora la obligación de pago.

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo el aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencial 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no

prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor (letra de cambio) báculo de la ejecución, e indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcc2e1011b8ca0129b28c2228327f52bd46ad5377af25154e7bdc6823bdb87f

Documento generado en 22/01/2021 07:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _ Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200091700

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82[1] y 384[2] del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S en Liquidación** en contra de **GRUPO BYMO S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

---

[1] REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)
[2] RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

QUINTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folios 53 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de $14.400.000 M/cte.

SEXTO: Reconocer personería a **ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

---

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d133d250453947b9cec9a37ed309c643d867d01afe6907843bb20528704002

Documento generado en 22/01/2021 07:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200091800

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A –, además como se anotó, la deudora reside en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f842372e28de5082b97bd30e3aa46f716ef88b63688c8512acaf43be0d3672

Documento generado en 22/01/2021 07:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200091900

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de $24.116.561,15, de acuerdo a la liquidación del crédito que hace parte de la presente determinación, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
518721ebce7d49d20aa183b8d1aeb2789e2fb57d770b8ac7cff480c2a8e1e4a4

Documento generado en 22/01/2021 07:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200092000 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel, la forma como se obtuvo tal información y alléguese evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679db511e5121e03323dfe0a697f956e5fdffe9a0ebf941c8829580b25b341c6

Documento generado en 22/01/2021 07:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200092100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue en copia con constancia de vigencia del poder especial conferido a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres.

3. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio del demandado (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que en donde se encuentra el original del título ejecutivo base del recaudo e indique

expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd0cbaf94499066ed0d16b13770a42124f5ecdd36d8d1b452ca90e8761bf5371

Documento generado en 22/01/2021 07:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200092300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de las deudoras, corresponde a la utilizada por aquellas para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 12728 de 29 de diciembre de 2016 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2bdbf4ed85d4807e91b56000f4bdaeabcbc90c9d9d1065366891a797f3ab69

Documento generado en 22/01/2021 07:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200092400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue Certificado catastral del inmueble objeto de división a fin de determinar la competencia de esta sede judicial dentro del presente asunto. (Numeral 4 Artículo 26 del Código General del Proceso).

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramjudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27c8760081e3d739d23a182a4d28bb18c5d262594ddac97d7ff8b64a6a1095b1

Documento generado en 22/01/2021 07:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200092500

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación, que corresponden a la suma de $240.000.000 M/cte.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97570ba4f5547dce7f87f65a0c0b6a3b7920aae56fc71ebbc449ae16b29ca48

Documento generado en 22/01/2021 07:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200092600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencial 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***813bbc65a045ad5e201c6361d9c017edc2384a7958f84a0e4613130173a6a225***

Documento generado en 22/01/2021 07:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200092700

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0336213037216c2bc3cbd7aa5a0ca3ec7301cfaedc75c1ce7d4ec57f2c007136

Documento generado en 22/01/2021 07:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200092800

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar el togado que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***163c5d31f763ab78f93572308e31ae63698d8887e6fe40c60a99bc7e75eb13a9***

Documento generado en 22/01/2021 07:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200092900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue nuevo poder en el que se identifique en debida forma la cuantía del asunto de modo que se acompase con el valor de las pretensiones de la demanda (art. 74 del C.G.P.).

3. Aclare y si es del caso adecue el escrito de demanda, en lo que se refiere al domicilio del demandado, por cuanto en el acápite introductor de la demanda se hace referencia a la ciudad de Bogotá D.C., mientras que en el acápite de notificaciones se indicó la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da186a581c25fe4320666f04e22f2af27f02ed1b81b05634dc2290e3fbe78cf8

Documento generado en 22/01/2021 07:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 11001400302320200093000

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *"Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto"*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante el *Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto* el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), donde EDGAR CAMILO DORADO CAGUA, quien presuntamente figura como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 116 # 77 b - 42, casa No. 10 Parqueadero 17 de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora MARTHA CECILIA SEPULVEDA ARCHILA el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora, toda vez que el centro de conciliación en cita, a través de la conciliadora DORIS CALDERON LÓPEZ, afirma que el arrendatario EDGAR CAMILO DORADO CAGUA incumplió el acuerdo de conciliación, pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquel su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **EDGAR CAMILO DORADO CAGUA** del inmueble ubicado en la Carrera 116 # 77b-42 casa 10 parqueadero 17 de esta ciudad y su posterior entrega a **MARTHA CECILIA SEPULVEDA ARCHILA.**

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIÓNESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e7ebca030231136ab1e460bd629c9aa9726447f5f45a27771aae9c0325bb9f1

Documento generado en 22/01/2021 07:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320200093100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo** **$145.500.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 06 fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JORQUE ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $97.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59da3a6931db84a3d22e55389ef7b26231c4a4956e47f960a53b4c7333dda487

Documento generado en 22/01/2021 07:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencial 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***135f55c6046d9c62006a45c5289efbff1a93a350d23e63ace25a83ca3d8c4fa4***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200093300

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de Soledad - Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soledad - Atlántico**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en Soledad - Atlántico, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Soledad - Atlántico.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Soledad - Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soledad - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9f673191825299ed007628f4e5c0d7c5ddb839b887909c6ad78d0fb221cdbc1

Documento generado en 22/01/2021 07:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200093400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se determine con claridad el tipo de acción que incoa, si se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual o uno de resolución de contrato, fincado en el negocio jurídico perfeccionado entre las partes cuyo objeto fue la tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 62 No. 37-31 y matrícula inmobiliaria No. 50C-44285 de Bogotá.

2. Efectuado lo anterior, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Allegue el contrato del cual se deriva el incumplimiento de la obligación a cargo de la parte demandada.

4. Incorpore en los hechos de la demanda, el detalle de los perjuicios originados con el incumplimiento del contrato de compraventa.

5. Adecúe las pretensiones *"PRIMERO"* y "*TERCERO",* de la demanda, conforme al tipo de acción que eleva, para lo cual es pertinente recordar a la togada que las mismas deben estar constituidas como declaración, constitutivas y/o de condena.

6. Adecúe el juramento estimatorio de la demanda, pues el mismo debe estar dirigido a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato, el cual deberá ser estimada razonadamente de cara a los perjuicios patrimoniales causados, detallados en su concepto y valor. (daño emergente y lucro cesante). (art. 206 del Código General del Proceso).

7. Aclarado lo anterior, ajuste lo propio en el acápite de las pretensiones y cuantía de la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41a253a2a4bed8577dc7c6ece33c4c7194406e0d3edd2eea4d8af0ebe00942ef

Documento generado en 22/01/2021 07:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de $27.890.500, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e526b36e8dab3ef197752fe8b767587d6af263930d465cfd5bd06a6e50278162

Documento generado en 22/01/2021 07:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré y escritura pública base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f083dd2e3ac6892520ac43911c8a8fa930860b840bd5341208611d011be33a38***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

DIVISORIO No. 11001400302320200093700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En los términos del inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, allegue dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de pretensiones, el tipo de división procedente, la partición y, de ser el caso, el valor de las mejoras.

3. Allegue avalúo catastral del predio sirviente con una antelación no mayor a un (1) mes, en aras de establecer la cuantía del asunto. (núm. 4°, art, 26 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405dc8c5ced41fb7a6db2affe0033f95d3b1e35c1e6a2f1b655268d0d13828de

Documento generado en 22/01/2021 07:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MAURICIO HERNANDO CASAS BARRAGAN** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 009005270014

1. Por la suma de $40.675.574,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 05 julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.861.522 de Casabianca – Tolima, y, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5ec6efa19f47ef78a6d83a2aa2a75b5b99270e03e607a9413fec188328f2729b***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200093800

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **MAURICIO HERNANDO CASAS BARRAGÁN** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 61.013.361 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14e3eaa1b5226c95a5118ff2e2c95051118d6fcff0a9cb6342883a308f037595

Documento generado en 22/01/2021 07:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200093900

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Mosquera - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –GIROS Y FINANZAS S.A.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliada en Mosquera - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Mosquera - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d339fa36172a7da228e3b87d760277e06bdc525820eb6073d648b70543f0e5a

Documento generado en 22/01/2021 07:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200094000

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CALI - VALLE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **CALI - VALLE.**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI - VALLE** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – R.C.I. COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **CALI - VALLE,** es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio CALI - VALLE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de CALI - VALLE** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4c30ce29b94f6fce5621746d0fc85a8bec177bcfacbe1bde1c9bd171fd527bc

Documento generado en 22/01/2021 07:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad de la demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $102.480.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c013bf4fe21ce769d3f8f8ead5b2d2f79b79b4e435ef3d335bc22834f308f0c

Documento generado en 22/01/2021 07:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA GALVEZ SUÁREZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $68.320.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (18 de junio de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

---

[3] ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.
ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)
[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef749361f318288202074e708e2d0f28c914209ef972187a2faacf16ae75f81

Documento generado en 22/01/2021 07:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencial 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b166feb98dfa6bea488541f71264b17d623befa03d864071307660029bf79ab6***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200094300

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder proveniente de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. "APOYAR S. A", que faculte a la abogada JENNY CONSTANZA ARIAS GORDILLO, para actuar al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. De igual forma, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Acredite haber remitido al señor JUAN ANDRÉS GUERRA SALAZAR notificación previa de inicio de la presente solicitud de pago directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, a la dirección de correo electrónica informado en el líbelo introductor.

4. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8edce764907d8dc37ce3aa82926feb41629b152bd016c46b65ea5f2163ad2**

Documento generado en 22/01/2021 07:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094400

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08191473e8197e12357eacb139c512f2cb47d5ce3008df2a6a0fdbc108c7ae54

Documento generado en 22/01/2021 07:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el pagaré base del recaudo e indique expresamente que mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe2f83bb405e6cb687c36695032370b334fe187ac1dc2f6264769d2a8f4e770

Documento generado en 22/01/2021 07:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200094600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Allegue el escrito de demanda bajo las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd5e1ecba2f215985abf6c3f42f7a8366f75d038183c2d60dd25dee996d5264

Documento generado en 22/01/2021 07:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200094700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4057c090e8860402f5fa62970eb8005479bf3f5b7389ee11b5bed1bcf30cf965

Documento generado en 22/01/2021 07:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200094800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la Escritura Pública No. 6705 del 28 de octubre de 2015 y el certificado No. 000590102 - pagaré No. 132208376028 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **CINDY CAROLINA LUGO GUIO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de 373.506.7966 UVR equivalente en pesos a la suma de $102.833.853.90 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 132208376028 allegado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (Numeral 1) a la tasa del 14.25 E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 10.324.0942 UVR, equivalente a la suma de $2.842.428,57 M/cte, correspondiente al capital de 11 cuotas causadas y no pagadas entre el 24 de enero y el 24 de noviembre de 2020 así:

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

No. Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor Cuota Pesos
1	24/01/2020	903.4675	$248.742,58
2	24/02/2020	910.3262	$250.630,90
3	24/03/2020	917.2370	$252.533,59
4	24/04/2020	924.2002	$254.450,70
5	24/05/2020	931.2163	$256.382,37
6	24/06/2020	938.2857	$258.328,72
7	24/07/2020	945.4087	$260.289,82
8	24/08/2020	952.5858	$262.265,82
9	24/09/2020	959.8174	$264.256,83
10	24/10/2020	967.1039	$266.262,94
11	24/11/2020	974.4457	$268.284,29
	TOTAL	**10324.0942**	**$2.842.428,57**

4. Por la suma correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital anterior (Numeral 3.) a la tasa del 14.25% E.A, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas y hasta cuando se verifique su pago.

5. Sobre la solicitud de condena en costas, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] del artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40664293, correspondiente al apartamento 404 ubicado en Calle 15 Sur No. 5 A -63 de Bogotá D.C. **Ofíciese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

---

[3] ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

CUARTO. Reconocer personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a quién se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem,* en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7acf929373d8298e8222b29ea902c35a3665321b5fd9afa478ba1ab59c40fc35

Documento generado en 22/01/2021 07:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el pagaré base del recaudo e indique expresamente que mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe2f83bb405e6cb687c36695032370b334fe187ac1dc2f6264769d2a8f4e770

Documento generado en 22/01/2021 07:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200094600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Allegue el escrito de demanda bajo las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd5e1ecba2f215985abf6c3f42f7a8366f75d038183c2d60dd25dee996d5264

Documento generado en 22/01/2021 07:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200094700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4057c090e8860402f5fa62970eb8005479bf3f5b7389ee11b5bed1bcf30cf965

Documento generado en 22/01/2021 07:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200094800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la Escritura Pública No. 6705 del 28 de octubre de 2015 y el certificado No. 000590102 - pagaré No. 132208376028 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **CINDY CAROLINA LUGO GUIO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de 373.506.7966 UVR equivalente en pesos a la suma de $102.833.853.90 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 132208376028 allegado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (Numeral 1) a la tasa del 14.25 E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 10.324.0942 UVR, equivalente a la suma de $2.842.428,57 M/cte, correspondiente al capital de 11 cuotas causadas y no pagadas entre el 24 de enero y el 24 de noviembre de 2020 así:

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

No. Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor Cuota Pesos
1	24/01/2020	903.4675	$248.742,58
2	24/02/2020	910.3262	$250.630,90
3	24/03/2020	917.2370	$252.533,59
4	24/04/2020	924.2002	$254.450,70
5	24/05/2020	931.2163	$256.382,37
6	24/06/2020	938.2857	$258.328,72
7	24/07/2020	945.4087	$260.289,82
8	24/08/2020	952.5858	$262.265,82
9	24/09/2020	959.8174	$264.256,83
10	24/10/2020	967.1039	$266.262,94
11	24/11/2020	974.4457	$268.284,29
	TOTAL	**10324.0942**	**$2.842.428,57**

4. Por la suma correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital anterior (Numeral 3.) a la tasa del 14.25% E.A, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas y hasta cuando se verifique su pago.

5. Sobre la solicitud de condena en costas, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] del artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40664293, correspondiente al apartamento 404 ubicado en Calle 15 Sur No. 5 A -63 de Bogotá D.C. **Ofíciese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

---

[3] ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

CUARTO. Reconocer personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a quién se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem,* en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7acf929373d8298e8222b29ea902c35a3665321b5fd9afa478ba1ab59c40fc35

Documento generado en 22/01/2021 07:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200094900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2° art. 88 C.G.P.).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original

del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 3352 de 16 de octubre de 2013 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fafd34a47201c21e001cac91e77c661b7efd257c60c2185947a3a2601eb45a15

Documento generado en 22/01/2021 07:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200095000

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **BERNARDO ARIAS MARÍN** devengue como empleado del CONSORCIO FOPEP. **Límite del embargo $71.571.458.oo M/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **BERNARDO ARIAS MARÍN** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 53.678.593 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5f215214a549445b8320da1501c23fc9950e687dafc7855f8f893c6aebee6d45***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200095000

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **BERNARDO ARIAS MARÍN** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1029538

1. Por la suma de $35.765.958,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de $19.771,00 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el referido título valor.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.856 de Bogotá, y, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f0b766e10f6bb51f07b8991a29a254902bf9bd165780d5335a3b5e620e17047c***

Documento generado en 22/01/2021 07:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200095100

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Puerto Boyacá - Boyacá**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Puerto Boyacá - Boyacá**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en Puerto Boyacá - Boyacá, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Puerto Boyacá - Boyacá (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Boyacá - Boyacá (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efd47c8b4cb960c72f4e2dee72b0558ce7507a8e65d359969948a3b8206f15d3

Documento generado en 22/01/2021 07:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200095200

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la solicitud de pago directo, en el sentido de indicar el domicilio del deudor (Numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6c9e5dd695283a72a609cbdd5dcee8e6e97d4a730c43e8ff9c81af483e2372

Documento generado en 22/01/2021 07:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200095300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 991 de 22 de marzo de 2013 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22369ad4a2dc43c271c2e7dbcca4a0a5ccf1fac64a555215f20811b9bc0d8af4

Documento generado en 22/01/2021 07:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200095400

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al avalúo catastral del bien inmueble, conforme al Certificado Catastral (fl. 66), adosado con la demanda, el cual corresponde a la suma de $489.510.000.oo.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c6397d60ee3224db62ca81ea700aa40af942775e39ffcad47f6a06f51063f2f

Documento generado en 22/01/2021 07:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210000230 0

En atención a que la parte pasiva dentro del presente litigo tiene su domicilio principal en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, de conformidad con la manifestación efectuada por el togado en el acápite de notificaciones, y el contrato de arrendamiento adosado como prueba, y, al tenor del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…*", encuentra este Despacho que carece de competencia territorial para conocer de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: RACHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANÓTESE y dispóngase de las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec9db7f32f911cc86524c97f21dfc64d34d20ad440b248ebb5c8b2b088c4a30

Documento generado en 22/01/2021 05:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica